



CI726/2012

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. IVÁN ZÁRATE ZÁRATE.**

**Antecedentes**

- I. En fecha 04 de julio de 2012, el C. Iván Zárate Zárate, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/03972**, misma que se cita a continuación:

"por el derecho que me asiste, solicito el curriculum de Carlos Enrique Serrano Marin, la fecha que se incorporo al IFE, sus actividades y facultades que le otorga para su actuar, relación [REDACTED] con el contralor general" (Sic)

- II. El 05 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 13 de julio de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, y por oficio DEA/1164/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se envía copia de la versión original y pública del curriculum vitae del C. Carlos Enrique Serrano Marín que integra su expediente personal, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracciones IV y V y 31, párrafos 1 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La fecha de ingreso del C. Serrano Marín a este Instituto Federal Electoral, según los registros en el sistema de nómina es el 16 de septiembre de 2010, información con la que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

se atiende este punto de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento referido.

Por otra parte, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa que en el expediente del C. Serrano Marín no se localizó documento que lo relacione con el Contralor General de este Instituto, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento en la materia citado.

Finalmente, en cuanto a las actividades y facultades de su actuar, se sugiere que se consulte en el área de adscripción." (Sic)

- IV. En fecha 17 de julio de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- V. En fecha 25 de julio de 2012, la Contraloría General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio DJPC/SPJC/020/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1 y 25, apartado 2, fracciones III y V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que mediante el oficio número CGE/CTG/269/2012 del 24 de julio del 2012, de cual anexo fotocopia al presente, la Coordinación Técnica y de Gestión de esta Contraloría General informó que en relación con la información solicitada por el citado ciudadano consistente en "*el curriculum de Carlos Enrique Serrano Marín*", realizó una búsqueda en sus archivos encontrando el curriculum vitae del citado C. Carlos Enrique Serrano Marín, el cual es información pública, sin embargo, indica que el mismo contiene datos personales que deben ser considerados confidenciales, por lo que anexo al citado oficio se remiten las versiones original y pública de dicho curriculum vitae, el cual constituye un total de 3 fojas útiles por un solo lado.

En este sentido y como lo señaló la citada Coordinación Técnica y de Gestión en el referido oficio número CGE/CTG/269/2012, debe precisarse que en la versión pública del mencionado curriculum vitae del C. Carlos Enrique Serrano Marín que se envía, fueron testados los datos que hacen identificable a una persona y, por lo tanto, constituyen datos confidenciales, siendo estos los relativos a la fotografía, firmas, domicilio particular, teléfono particular, teléfono celular, estado civil, lugar de residencia, fecha de nacimiento y correo electrónico particular; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción 2, 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, los artículos 2, apartado 1, fracciones XVII y XLVI, 11, apartado 5, 12, 31,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

apartado 3, 35, apartado 1, 36 apartados 1 y 2 y 37, apartados 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, así como con los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los criterios Quinto y Sexto fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, apartado 1 y 25, apartado 2, fracción III del mencionado Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, en el referido oficio CGE/CTG/269/2012, la citada Coordinación Técnica y de Gestión de esta Contraloría General comunicó que respecto a la información solicitada por el ciudadano consistente en *"la fecha en que el C. Carlos Enrique Serrano Marín se incorporó al IFE, sus actividades y facultades que le otorga para su actuar"*, dicho servidor público ingresó al Instituto Federal Electoral con adscripción en esta Contraloría General, el 16 de septiembre del 2010 y actualmente se desempeña como Director de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales adscrito a la Subcontraloría de Auditoría de este órgano de control; en ese sentido, precisó la referida Coordinación Técnica y de Gestión que las actividades que desempeña el C. Serrano Marín como Director de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales, se encuentran establecidas en el artículo Cuadragésimo Segundo del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión de esta Contraloría General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2010.

Respecto a la información solicitada por el citado ciudadano relativa *"relación [redacted] tiene el C. Carlos Enrique Serrano Marín con el Contralor General"*, la mencionada Coordinación Técnica y de Gestión de esta Contraloría General comunicó en el mismo oficio número CGE/CTG/269/2012, que de la búsqueda que realizó en sus archivos, no existe documentación o información alguna que relacione al referido C. Serrano Marín con el titular de esta Contraloría General, por lo que esa información solicitada es inexistente, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Finalmente le comunico, que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el referido Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

- VI. En fecha 25 de julio de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de una parte de la información materia de la presente resolución, y la **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Iván Zárate Zárate, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Administración y Contraloría General), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General del Instituto Federal Electoral al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución respectivamente señalaron que es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

### **Dirección Ejecutiva de Administración**

- La fecha de ingreso del C. Serrano Marín al Instituto Federal Electoral fue el 16 de septiembre de 2010 según los registros del sistema de nomina.

### **Contraloría General**

- Informó que el C. Carlos Enrique Serrano Marín ingresó al Instituto Federal Electoral con adscripción a la Contraloría General el 16 de septiembre de 2010 y actualmente se desempeña como Director de Auditoría a Órganos Desconcentrado y Relaciones Institucionales adscrito a la Subcontraloría de Auditoría, por tal motivo las actividades que desempeña se encuentran establecidas en el artículo cuadragésimo segundo del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional, que para mayor referencia se transcribe a continuación:

#### **Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional**

**Cuadragésimo Segundo.-** Corresponde adicionalmente a la Dirección de Auditoría a Órganos Desconcentrados y Relaciones Institucionales, las funciones siguientes:

- a).- Realizar evaluaciones y auditorías para verificar el cumplimiento de las medidas de racionalidad y austeridad en el ejercicio del presupuesto de las Juntas Ejecutivas, Locales y Distritales del Instituto.
- b).- Dar seguimiento a los asuntos derivados de la Coordinación Técnica Constitucional, entre la Contraloría General y la Auditoría Superior de la Federación, conforme al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

c).- Coadyuvar en el desarrollo de las actividades derivadas de las relaciones que la Contraloría General mantenga con la Auditoría Superior de la Federación y otras autoridades que, por el ejercicio de sus funciones, se encuentren relacionadas con la Contraloría General;

d).- Participar en la ejecución de las auditorías coordinadas o conjuntas con la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la revisión de la Cuenta Pública en el marco de la Coordinación Técnica Constitucional, y

e).- Las demás que le asigne el titular de la Subcontraloría de Auditoría o que por las funciones encomendadas resulten de otras leyes o reglamentos.

6. Ahora bien, en lo tocante al “*curriculum vitae del C. Carlos Enrique Serrano Marín*”, la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución indico que es información **confidencial**, toda vez que contiene información concerniente a una persona física identificada o identificable

De la revisión hecha a la información entregada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: estado civil, fotografía, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, firma, domicilio y teléfonos particulares.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

*De la información confidencial*

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

**“Artículo 35**

*Protección de datos personales*

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

**“Artículo 36**

*Principios de protección de datos personales*

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

**“Artículo 37**

*De la publicidad de datos personales*

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y **acceso no autorizado de los mismos**.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”**

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: estado civil, fotografía, fecha de nacimiento, correo electrónico personal, firma, domicilio y teléfonos particulares. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición de la solicitante en **3 fojas simples en versión pública**, misma que se le entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud



7. Así las cosas, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General del Instituto al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalaron que en lo tocante a la *“relación cercana de amistad o parentesco que tiene con el contralor general”* es **inexistente**, toda vez que no se localizo en el expediente personal del C. Serrano Marín documento alguno que lo relacione con el Contralor General del Instituto Federal Electoral.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto)."

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.**

Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Iván Zarate Zarate, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, V y VI; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo Cuadragésimo Tercero del Estatuto Orgánico que Regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional vigente, éste Comité emite la siguiente:

### Resolución

**PRIMERO.-** Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**TERCERO.-** En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.


**CUARTO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración y la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Iván Zarate Zarate, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.


**NOTIFÍQUESE** al C. Iván Zarate Zarate, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2012.



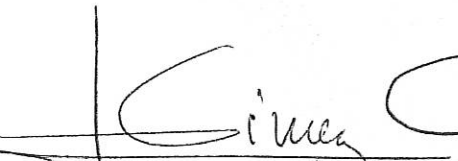
---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



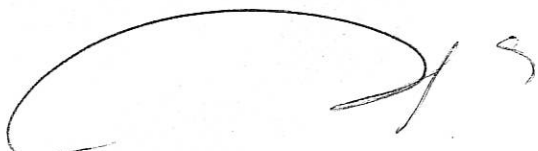
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información